SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TRELEW, 22 de Agosto de 2008.-

Y VISTOS:

Estos actuados caratulados: "A., D: E. s/ muerte -TRELEW" Expte. Nº 2431- Fº 341-AÑO:2007; procedente del JUZGADO INSTRUCCIÓN Nº 2 de los que:

RESULTA:

1-) Que ha sido traído a juicio **D. A. B. T.,** hijo de A: B. y de M. T., sin sobrenombre, de nacionalidad uruguaya, nacido en Montevideo el día 30 de julio del año 19**, estado civil casado, instruído, de profesión ingeniero industrial, gerente industrial de C. W., domiciliado en B: S. F. ***de la ciudad de Trelew, D.N.I. N° *********; **G. H. C.,** hijo de E: A. C., argentino, nacido el 25/02/** en Trelew, casado, ingeniero químico, Jefe de Producción y responsable de C. W. S.A., domiciliado en F. L. B. *-** de Trelew, D.N.I. ********** y **M- R. V.,** hijo de R. y de V. N., argentino, casado, nacido en Gaiman (Prov. de Chubut) el 8/1/** de profesión técnico electromecánico, jefe de mantenimiento de C. W. S.A., domiciliado en C. ***de Trelew, a quienes se les ha imputado el delito de **Homicidio Culposo en carácter de coautores en comisión por omisión (Arts. 45 y 84 del C.P.)** en virtud del Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio que obra a fs. 400/403 vta. y el Auto de Elevación a Juicio de fs. 438/439 vta.-

2) Que han sido parte en este proceso, además de los arriba indicados, su defensor particular Dr. C. M. V., la Querellante adhesiva Sra. G. F. R. y su Abogado Patrocinante, Dr. E. O. R. y el Fiscal General Dr. ARNALDO MAZA.-

3-) Que iniciada la audiencia dispuesta a los fines del Art. 76 bis del C.P., tras la lectura de la Acusación Fiscal, concedida la palabra a la Defensa

dijo que solicita, en representación de sus asistidos, la aplicación del Instituto de Suspensión de Juicio a Prueba.-

Que en cuanto al ofrecimiento reparatorio que contempla la norma, el mismo no sería procedente en tanto se encuentra en sede civil el pedido reparación del daño, por lo que entiende que no corresponde hacer en esta instancia ofrecimiento alguno.- Finalmente que sus representados están dispuestos a cumplir las tareas comunitarias que le sean impuestas conforme las necesidades de la ciudad y por el término que se establezca.-

4-) Que tras ello se dio intervención al Ministerio Fiscal, quién dijo que resulta de aplicación la suspensión a juicio solicitada, ya que se dan en el presente caso los recaudos objetivos y subjetivos para habilitar el pedido de la Defensa.-

Que aunque no se ha ofrecido reparación económica, existe en la demanda civil para reparación del daño por lo que entiende que no es menester que en esta sede se ofrezca la misma.-

Que el tiempo en que debe concederse la suspensión solicitada debe ser de un año y medio y fijarse las tareas comunitarias teniendo en cuenta el tiempo con que cuentan los encartados atento las actividades de cada uno.-

5-) Que concedida que le fue la palabra a al Querella Adhesiva, el Dr. R. sostuvo su oposición a la concesión del Instituto sobre dos fundamentos; uno de ellos, de interés particular de su representada, que está buscando se determine la responsabilidad de los acusados, dado que se ha atribuido responsabilidad a la víctima por un obrar imprudente, versión que aunque no fue producida en el ámbito judicial, se origina en el trabajo, y le ha sido dada a los allegados de la familia, por lo que su representada considera como una forma de difamación a la memoria de su hijo.-

Que el otro motivo, de orden público, estriba en que la muerte de un ciudadano en estas circunstancias puede tener causas ilícitas y por tanto hay un interés del Estado descartar toda hipótesis delictual y en caso de configurarse esta hipótesis es necesario llegar a una completa dilucidación del asunto y que los responsables paguen las consecuencias.-

6-) Que siendo interrogados los imputados respecto a los alcances del Instituto que le fueran explicados manifestaron comprenderlos y estar dispuesto a dar cumplimiento al mismo.-

Y CONSIDERANDO:

1-) Que la Defensa, en representación de sus asistidos y en su presencia ha peticionado de Suspensión de Juicio a Prueba ofreciendo la realización de tareas comunitarias por el término que el Tribunal entienda procedente, señalando asimismo que, en curso una acción civil reparatoria, no corresponde se abstuvo de formalizar un ofrecimiento económico reparatorio, puntos estos sobre los que la Fiscalía ha prestado acuerdo.-

2-) Que ingresando entonces a la oposición que la Querella Adhesiva ha formulado, tal como lo hube señalado en la audiencia celebrada, los argumentos sobre los que ésta estructuró su oposición, si bien desde el sentimiento materno el argumento resulta humano y hasta entendible, desde lo jurídico no pueden tener favorable acogida, en primer lugar porque el interés de la querella se sustenta, tal como lo expusiera su representante legal, en una versión judicialmente inexistente, derivado de supuesto dichos de terceros ajenos a los encausados y que por tanto no pueden generar en su desmedro una pérdida de los derechos que le son debidos.-

Que en cuanto al segundo punto de objeción he de señalar que, en tanto la Querella representa el interés particular del damnificado, el Interés Público en la instancia, ha estado representado por el Ministerio Fiscal quien ha dado su positivo acuerdo para el otorgamiento del Instituto en los términos del Art. 76 bis cuarto párrafo.-

Que ahondando este tópico, dable es también señalar que la llamada Suspensión de Juicio a Prueba, incorporada al Ordenamiento Sustantivo mediante ley 24.316, ha significado el acogimiento, dentro de nuestro sistema legal, del Principio de Oportunidad, principio que, en oposición al de Legalidad que impone en forma inexorable la persecución estatal en todos los sucesos violatorios del ordenamiento penal, ha permitido establecer una política criminal discriminada, habilitando el acogimiento de la Suspensión de

Juicio a Prueba en delitos de carácter leve siempre que las condiciones objetivas y subjetivas que el instituto requiere sean adquiridas.-

Que en el caso, la carencia de antecedentes penales de los aquí atribuidos, el tipo de delito que se les atribuye, la alta probabilidad de que la pena a imponer sea de ejecución condicional y la aquiescencia del Órgano Acusatorio cumplen acabadamente con los extremos de procedibilidad antes señalados.-

Que si bien desde la letra del, 8vo párrafo del Art. 76 bis, en los tipos penales por tienen señalada pena de inhabilitación, no sería posible acoger el beneficio de marras, partidario a la tesis amplia como en reiterados fallos me he manifestado, mal puedo denegarlo en el presente, cuando en otros sucesos con características y pena más grave se lo ha admitido.-

3-) Que en el marco de los argumentos expuestos por la Defensa he de coincidir con ésta y con la Fiscalía que en el caso, en curso una reparación económica en sede civil, pese a la ausencia de un ofrecimiento reparatorio, es posible dar por cumplidas las pautas que fija el 3er párrafo del Art. 76 bis del C.P.-

4-) Que siendo ello así, acorde a la edad, educación y costumbres de los prevenidos como así también la conducta evidenciadas durante la tramitación de éste proceso y su carencia de los antecedentes penales condenatorios, y el tipo penal atribuido, corresponde conteste con las pautas temporales regladas por el Art. 76 Ter del Código Penal y el injusto penal que se atribuye, hacer lugar a la petición formulada y conceder la suspensión del presente juicio por el término de UN AÑO y MEDIO.-

5-) Que en miras a sustentar los objetivos propuesto por la norma entiendo conducente imponer a los solicitantes la obligación de cumplimentar con las reglas de conducta establecidas en los incisos 1º, 2º, 3º y 8º del Art. 27 bis del C.P; las que cumplidas extinguirá en su favor la acción penal que en su contra se alza o, en su defecto, permitirán revocar el beneficio acordado conforme lo prevé en el Art. 76 Ter. Cuarto párrafo del Código Penal.-

Por todo lo expuesto es que

RESUELVO:

1-) **SUSPENDER A PRUEBA** el presente juicio seguido contra D. A. B. T.; M. R. V. y G. H. C.**,** cuyos datos filiatorios obran en autos, por el término de **UN AÑO Y MEDIO**, en virtud del delito de **HOMICIDIO CULPOSO EN CARÁCTER DE CO-AUTORES EN COMISIÓN POR OMISIÓN (**Arts. 45, 84 del Código Penal) que se les imputara.-

2-) Imponer a los procesados, que durante el plazo de suspensión cumplan con las reglas establecidas en el Art. 27 bis Incs. 1º, 2º, 3º y 8º del Código Penal, a saber: a-) Fijar residencia por ante este Tribunal al que deberá informar cualquier variación de la misma y someterse al seguimiento y contralor de la Oficina de Ejecución Penal de Trelew, al que deberán presentarse cada TRES MESES..- b-) Prohibir el consumo de estupefacientes y la ingesta abusiva de bebidas alcohólicas como así también el relacionarse indebidamente con los damnificados en autos o con personas que lo puedan inducir a cometer delitos.- c-) Realizar tareas en favor de la comunidad por el término de CUARENTA HORAS en el lugar que indique y bajo la coordinación de la Oficina de Ejecución Penal de Trelew, las que deberán cumplimentarse dentro del primer año de suspensión.-

3-) Hacer saber a la Oficina de Ejecución Penal de esta ciudad el presente resolutorio a los fines de supervisión y cumplimiento, debiendo informar a esta sede el normal desarrollo de las medidas impuestas cada SEIS MESES, o en forma inmediata cualquier incumplimiento.-

4-) Regular los honorarios profesionales del Dr. C. M. V. en la sumas de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) y del ABOGADO PATROCINANTE de la Querella adhesiva; Dr E. O. R. en la suma de TRES MIL ($ 3.000) montos para los que he tenido en cuanta el mérito a su labor profesional, la naturaleza, complejidad del asunto de marras y resultado obtenido; con más el I.V.A. que correspondiere (Arts. 489 del C.P.P.; Arts. 6º, 7º, 8º, 10º y 14º de la Ley 2200 y Leyes 23.349 y 23.871 conf. C.S.J.N. - 16/6/93 XXIV).-

5-) REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y OFÍCIESE.

Darío Rubén Arguiano

JUEZ

Ante mi:

AMALIA FERRARI

Secretaria

REGISTRADA BAJO EL Nº 24/08 CONSTE.